

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia n° 1 de El Calafate, provincia de Santa Cruz, y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Sala III, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en la liquidación de la sociedad conyugal (fs. 131, 153/154, 170vta./175 y 197 del principal, al que aludiré en lo sucesivo salvo aclaración).

El tribunal santacruceño decretó el divorcio vincular y la disolución de la sociedad conyugal existente entre H.D.C. y D.C.F. desde el cese de la convivencia en marzo de 2014 y ordenó librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de La Plata para que anote –marginamente– la sentencia (ver fs. 9/10 y fs. 23/26, 47/48 y 85/87 del expediente agregado por cuerda).

A su turno, al no lograr arribar a un acuerdo extrajudicial a propósito de la adjudicación de los bienes del patrimonio ganancial, el Sr. C. inició estas actuaciones requiriendo la liquidación de la sociedad conyugal (v. fs. 15/19).

Corrido el pertinente traslado, la Sra. F. dedujo excepción de litispendencia y solicitó que la causa se acumule a la caratulada: “F., D. C. c/ C., H. D. s/ liquidación de régimen patrimonial del matrimonio” (J.7–13627), en trámite ante la justicia de Morón, en virtud de la identidad existente entre las pretensiones. Destacó que en esa sede tramitan otros reclamos contra el Sr. C. y que el juzgado rechazó los planteos de incompetencia opuestos por esa parte con apoyo en que allí se sitúa el centro de vida del hijo del ex-matrimonio. También resaltó que el Sr. C. interpuso en el foro bonaerense planteos sobre rendición de cuentas y régimen de contacto. De todo ello infirió que las cuestiones conexas al divorcio han prorrogado tácitamente la jurisdicción al juez del primer domicilio

conyugal y del centro de vida de la Sra. F. y de su hijo. En subsidio, contestó el reclamo y reconvino, denunció bienes del acervo ganancial y peticionó rendición de cuentas en orden a su explotación y el dictado de medidas cautelares (ver fs. 98/110).

A fojas 121/125 obra la respuesta del Sr. C. a los planteos de su ex cónyuge.

En ese marco, la jueza de El Calafate requirió a su par de Morón que se inhiba de seguir interviniendo y le gire la causa que, con el mismo objeto, tramita en ese foro. Precisó que asumió su competencia porque el último domicilio conyugal se sitúa en su jurisdicción y que posee aptitud para decidir las acciones vinculadas con los efectos de la sentencia de divorcio en virtud de los artículos 717 del Código Civil y Comercial y 5, inciso 8°, del Código Procesal local. Evaluó, además, que las actuaciones tramitadas en Morón son posteriores al presente proceso y que el centro de vida del niño no resulta dirimente para fijar la competencia en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal (v. fs. 131).

La resolución fue recurrida por la Sra. F. quien, asimismo, reiteró su pretensión cautelar o, en su defecto, pidió que se decrete la inhibición de la mitad de los bienes del acervo ganancial para resguardar su integridad (v. fs. 143/146).

Frente a ello, la jueza ratificó su competencia y rechazó el recurso y la litispendencia articulada, con fundamento en que estas actuaciones son anteriores a las iniciadas en el foro bonaerense. Señaló que, si bien la causa “F., D. C. c/ C., H. D. s/ compensación económica” (J.7-11161), radicada ante los tribunales de Morón, podría tener algún punto de contacto con el expediente en lo que atañe al plano patrimonial, lo cierto es que en ese supuesto se amplía la competencia a la del juez del domicilio del beneficiario (art. 719, CCyC), lo que no

sucede cuando se trata de liquidar la sociedad conyugal. Subrayó que la Sra. F. no instó ambas acciones -compensación y división de bienes- al mismo tiempo y ante el mismo juez, si consideraba que estaban inescindiblemente conectadas, por lo que no puede ahora, so pretexto de conexidad o de una litispendencia por ella generada, desplazar la competencia del tribunal. En función de lo expuesto, dispuso exhortar al juzgado bonaerense y requerir el litigio allí sustanciado (fs. 153/154 y 166).

A su tiempo, el Juzgado de Familia n° 7 de Morón declinó entender en autos “F., D.C. c/ C., H.D. s/ liquidación de régimen patrimonial del matrimonio” (expte. J.7-13627), basado en que la causa iniciada por el Sr. C. en El Calafate fue instada el 23 de noviembre de 2018, es decir, con anterioridad a la sustanciada en el foro -12/02/19-, por lo que procede desprenderse de ella en favor de la sede que previno (resolución del 31/08/20, cuya copia obra agregada a fs. 164).

Esa decisión fue revocada por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, con apoyo en que la causa debe ser abordada con perspectiva de género y flexibilizando la normativa procesal, en el marco de excepción que requiere el caso. Adujo que la apelante verá afectado su acceso a la justicia si se la fuerza a litigar en una jurisdicción lejana y distinta de donde tramitan el resto de los procesos conexos (entre ellos, los de alimentos y violencia). Destacó la relevancia de los principios de concentración y economía procesal y el conocimiento del conflicto familiar que detenta el juzgado. Subrayó la importancia que reviste el interés superior del niño pues todas las decisiones que se adopten deben serlo en forma integrada dado que repercutirán sobre la litigante y el hijo que la ex pareja tiene en común, sujetos de preferente tutela. Sobre esa base, concluyó que el divorcio decretado por el tribunal santacruceño y su intervención anterior en orden a la división de bienes, no pueden constituir un

antecedente con entidad como para desplazar la competencia del juzgado de Morón, que viene conociendo en este conflicto familiar desde hace años, máxime cuando el proceso radicado en El Calafate transita su fase inicial. A raíz de ello, ordenó que siga conociendo en el asunto el juez de grado y que se requieran a su par de Santa Cruz las actuaciones sobre liquidación de la sociedad conyugal que allí tramitan (cf. resolución del 03/12/20, cuya copia obra agregada a fs. 170vta./175).

Contra el pronunciamiento, el Señor C. dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, que fue denegado porque no se dirige contra una decisión definitiva (ver sentencia de la Cámara de Morón del 09/02/21, cuya copia obra a fs. 190/191).

Igual suerte corrió la presentación directa intentada por el Señor C. ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (v. resolución notificada el 06/05/21, agregada en los autos CSJ 1307/2021/CS1, “F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia”, que tengo a la vista en formato digital).

A su turno, la jueza de El Calafate –mediante providencia del 04/6/21– resolvió mantener el temperamento plasmado a fs. 131 y 153/154 y elevar el expediente a esa Corte para que dirima la contienda suscitada (fs. 194 y 197).

Expuso que lo resuelto en orden a la competencia adquirió firmeza y que no cabe apartarse del artículo 717 del Código Civil y Comercial, so consecuencia de afectar la defensa en juicio y la seguridad jurídica. Adicionó que nada impide que en las acciones conexas al divorcio que atañen únicamente a los cónyuges y que no involucran cuestiones referentes a los hijos menores de edad, intervenga el mismo juez que lo hizo en el primer proceso. También adujo que la circunstancia que la división de bienes sea tramitada en esa jurisdicción no

implica que se soslaye la perspectiva de género y que, tanto de oficio como a instancia de parte, pueden requerirse copias de las actuaciones que resulten de interés para el caso. Indicó que la tutela judicial de la Sra. F. se garantizó desde un primer momento y que tanto es así que esa parte compareció por apoderado, contestó subsidiariamente la demanda y reconvino al Sr. C. Por último, destacó que es en el trámite de alimentos o en aquellos referentes a la responsabilidad parental donde debe primar el interés superior del niño, y no así en la división de los bienes del matrimonio puesto que se trata de un aspecto patrimonial que atañe exclusivamente a los cónyuges (ver resolución que obra en los autos CSJ 1307/2021/CS1, “F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia”, mencionados anteriormente).

En ese estado se corre vista a esta Procuración General (v. fs. 198).

–II–

Previo a todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en sede bonaerense –“F., D.C. c/ C., H.D. liquidación de régimen patrimonial del matrimonio” (expte. J7-13627)– no fueron, en rigor, anexadas al expediente en los términos de los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo requiriera la magistrada contendiente en su resolución del 4 de junio de 2021.

No obstante, advierto que en los autos CSJ 1307/2021/CS1, “F., D.C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia”, anteriormente citados, que se encuentran también en vista ante esta Procuración General (cf. fs. 1014), obran copias digitales del proceso referido (J.7–13627), según certificado del 7 de junio de 2021.

Así las cosas, y dado que con las actuaciones recibidas y las que tengo a la vista se obtiene una plena comprensión del problema, estimo que

corresponde que ese Tribunal se expida sobre la radicación definitiva del asunto que se disputan ambas jurisdicciones (art. 24, inc. 7º, dec-ley 1258/85, texto ley 21.708).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en la demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (doctrina de Fallos: 340:815, “Brusco”, entre muchos otros).

En el expediente, el actor acciona ante el Juzgado n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de El Calafate, requiriendo la liquidación de la sociedad conyugal constituida con la Sra. F. el 22 de julio de 2011 –y disuelta con efecto retroactivo a la fecha de cese de la convivencia en el mes de marzo de 2014– cuyo divorcio fuera dispuesto por ese tribunal en virtud de la sentencia firme del 11 de octubre de 2016 (ver fs. 9/10 y 15/19 y fs. 47/48 y 85/87 del agregado).

En ese contexto, incumbe recordar que el artículo 717, 1ª parte, del Código Civil y Comercial establece que: “En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta”.

En tales términos, opino que es competente para conocer en el *sublite* el tribunal del divorcio pues, cuando existe un juicio en sustanciación o con sentencia firme, las acciones conexas a éste que se refieran a los efectos de la disolución del vínculo conyugal y no involucren cuestiones tocantes a los hijos menores de edad, deben quedar radicadas ante el juez que previno (cf. arts. 717,

CCyC; y 5, inc. 8, CPCCN; y dictamen de la Procuración General en autos CSJ 2508/2019/CS1, “W., F. c/ R., M.F. s/ materia a categorizar”, del 19 de agosto de 2020).

Sobre el punto, interesa agregar que no se controvierte que este proceso fue iniciado el 23 de noviembre de 2018, mientras que el intentado con el mismo objeto en el foro bonaerense lo fue recién el 12 de febrero de 2019 (fs. 15/19 y 25). Adviértase, incluso, que la propia Sra. F., al solicitar al juzgado de Morón que asuma su competencia en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal, hizo referencia al expediente instado precedentemente en la ciudad de El Calafate, así como a la existencia de un supuesto domicilio real del Sr. C. en Tigre, provincia de Buenos Aires, el cual fue descartado por el tribunal de Morón en la sentencia del 20 de septiembre de 2019 (v. CSJ 1307/2021/CS1, “F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia”, 1er cuerpo, págs. 54/61, y 3er cuerpo, págs. 20/24, de los escritos incorporados en formato digital el 7 de julio de 2021).

Por lo demás, y no sin antes señalar que, como ha reiterado el Tribunal, una vez elegida una vía inhibitoria o declinatoria para plantear las cuestiones de competencia no puede en lo sucesivo usarse la otra (art. 7, *in fine*, CPCCN; y Fallos: 315:156, “Alanis Moyano”; 338:959, “Banco de Galicia”, entre otros), advierto que al comparecer por apoderada ante el órgano santacruceño y deducir excepciones -litispendencia, incompetencia, acumulación por conexidad- la Sra. F. contestó la demanda en subsidio y reconvino, además de petitionar el dictado de diversas medidas precautorias, así como una rendición de cuentas (v. fs. 98/110).

No obstante, ni en esa oportunidad ni al plantear más tarde la revocatoria de lo resuelto por el tribunal (ver fs. 131 y 143/146), la interesada

invocó ni acreditó la existencia de afectaciones al debido proceso ni a su derecho de defensa.

En lo relacionado a la violencia económica denunciada, cabe anotar que al contestar la demanda y reconvenir enmarcada en el artículo 475 y concordantes del Código Civil y Comercial, la Sra. F. expresó que su ex cónyuge ha intentado ocultar numerosos bienes adquiridos en forma personal y asociada con terceros, con el propósito de evadir sus obligaciones respecto del régimen de bienes del matrimonio -así como, posiblemente, sus obligaciones impositivas- la mayor parte de los cuales estarían situados en la provincia de Santa Cruz (v. fs. 98/110 y el expediente CSJ 1307/2021/CS1, “F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia”, págs. 54/61 del escrito incorporado en formato digital el 7 de julio de 2021, ya cit.).

Cabe agregar a lo expuesto que la aquí demandada refiere la existencia de otros procesos ante los tribunales de Morón cuya radicación no se discute, desde que sólo se controvierte la aptitud jurisdiccional para entender en la liquidación de esta sociedad conyugal. A saber: 1) “F., D.C. c/ C., H.D. s/ alimentos”; expte. 80184/15; 2) “F., D.C. c/ C., H.D. s/ compensación económica”, expte. J.7-11161; y 3) “F., D. C. c/ C., H. D. s/ protección contra la violencia familiar”, expte. J.7-8538; y 1) “C., H.D. c/ F., D.C. s/ derecho de comunicación”, expte. J.7-6148 y 2) “C., H.D. c/ F., D.C. s/ rendición de cuentas” (ver fs. 101, Prueba Informativa, ítem 2.1 y certificado del 7 de junio de 2021, obrante en los autos CSJ 1307/2021/CS1, “F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia”, ya citados).

En lo vinculado con las acciones por alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges, esa Corte ha entendido que el artículo 719 del Código Civil y Comercial pauta la competencia territorial con prescindencia del juicio de divorcio, mediante la atribución a la actora de la facultad de elección,



dentro de las posibilidades allí enumeradas (ver CSJ 2813/2019/CS1; “M., M. L. c/ R. F., R. R. s/ compensación económica”, del 16/07/20); y lo cierto es que, en el supuesto, como bien lo observa la jueza preveniente, la Sra. F. optó por iniciarla ante el foro de su domicilio real, escindida del reclamo posterior sobre división de bienes.

Finalmente, descartada la acumulación del presente litigio a los tramitados ante el fuero de Morón, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la posibilidad de sentencias contradictorias podría soslayarse requiriendo las constancias actuariales que se juzguen necesarias para evitar que se incurra en esa situación (cfse. CCF 08489/2018/CS1, “Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ daños y perjuicios”, sentencia del 16 de julio de 2020, y sus citas, entre muchos otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia n° 1 de El Calafate, provincia de Santa Cruz, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2022.

**ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor  
Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Nombre de reconocimiento  
(DN): serialNumber=CUIL  
20165543387, c=AR,  
cn=ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Fecha: 2022.02.14 18:07:57  
-03'00'